



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001-2024-GRU-GRI

Pucallpa, 03 ENE. 2024

VISTOS: La CARTA N° 055-2023-C.S.CAMPO-VERDE/VARIOS, el INFORME N° 1056-2023-JMMM, el INFORME N° 8649-2023-GRU-GRI-SGO, el OFICIO N° 9708-2023-GRU-GGR-GRI; el INFORME N° 001-2024-NNRA-CCP, el OFICIO N° 001-2024-GRU-GGR-ORAJ, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, para efectos del presente acto resolutivo la normativa de contrataciones del Estado, se entenderá por la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 (en adelante la Ley). Y por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 (en adelante el Reglamento).

Que, con fecha 20 de junio 2019 la Entidad suscribió el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 088-2019-GRU-GGR, con el CONSORCIO RENOVACION, cuyo objeto era la de Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Campo Verde, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali" - CUI N° 2340077 - SNIP N° 378889, por el monto de S/. 32'837,882.03 (Treinta y dos Millones Ochocientos treinta y siete Mil Ochocientos ochenta y dos con 03/100) con IGV. Con un plazo de ejecución de Seiscientos cincuenta (650) días calendario;

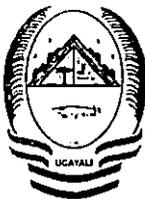
Que, con fecha 12 de agosto 2019 la Entidad suscribió el CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 108-2019-GRU-GGR, con la empresa CONSORCIO SUPERVISOR-CAMPO VERDE, cuyo objeto era la Supervisión de Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Campo Verde, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali" - CUI N° 2340077 - SNIP N° 378889, por el monto de S/. 1'290,000.00 (Un Millón Dosecientos Noventa Mil con 00/100) sin IGV. Con un plazo de ejecución de Seiscientos ochenta (680) días calendario. Perfeccionamiento del Contrato que proviene en virtud del Procedimiento de Selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 008-2019-GRU-GR-CS;

Que, revisado el Contrato de Ejecución de obras antes descrito en su Clausula Sexta: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO, señala: "El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones previstas en el artículo 176 del Reglamento";

Que, de allí debe señalarse que el Anexo de Definiciones del Reglamento "Anexo Único" define a las Bases Integradas como el "Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión";

Que, como se aprecia, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y en consecuencia de la relación contractual que se perfeccione en virtud de este último;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, debe indicarse que de conformidad con lo señalado en el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley, es responsabilidad del contratista ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo con lo establecido en el contrato;

Que, por su parte el numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento establecía que "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes";

Que, como se aprecia, la oferta presentada por el contratista en el procedimiento de selección era parte integrante del contrato y, como tal, contemplaba obligaciones que debían ser cumplidas durante la ejecución contractual. En relación con lo antes señalado, el primer párrafo del artículo 162 del anterior Reglamento establecía que "Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado (...)";

Que, de esta manera, considerando que constituía una obligación del contratista respetar los términos de su oferta, el personal profesional propuesto debía ser en principio el mismo que participara en la ejecución de la prestación, toda vez que las calificaciones profesionales debían mantenerse durante el cumplimiento del contrato;

Que, no obstante, podía darse el caso que, por diferentes circunstancias (caso fortuito o fuerza mayor, por ejemplo), el contratista se encontrara imposibilitado de ejecutar el contrato con el personal ofertado durante el procedimiento de selección. Por tanto, resultaba razonable y en determinados casos hasta necesario que existiera la posibilidad de reemplazar al personal ofertado originalmente, a efectos de continuar con la ejecución del contrato;

Que, en esa medida, el segundo párrafo del artículo 162 del anterior Reglamento disponía que "Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado";

Que, como se puede advertir, de conformidad con el dispositivo citado, el contratista podía, de manera excepcional y justificada, solicitar a la Entidad que autorice la sustitución del profesional ofertado (siempre que el reemplazante contara con iguales o superiores calificaciones y experiencia que las previstas por la Entidad como parte de requisitos de calificación);

Que, sobre el particular, se debe tener en consideración que de acuerdo con el criterio establecido en la Opinión N° 139-2016/DTN, el reemplazo del personal propuesto sólo procede cuando la Entidad verifique que el sustituto posee iguales o superiores características a las del profesional que requiere ser reemplazado. En esa medida, debe tenerse en consideración que el cumplimiento de esta condición permite a las Entidades asegurar que las prestaciones a su favor se ejecuten con un personal con las calidades técnico-profesionales acordadas respetándose, así, la calidad de la oferta y a los contratistas les permite reemplazar a su personal sin el riesgo que se resuelva el contrato por no cumplir con las obligaciones contenidas en la oferta;

Que, conforme con lo expuesto, de darse el caso que se decidiera reemplazar al personal ofertado durante la ejecución del servicio, se deberá cumplir con los supuestos ya determinados: (i) que el personal de reemplazo reúna las características previstas en las bases para el profesional que requiere ser reemplazado o, en su defecto, los supere, y (ii) se cuente con la autorización previa de la Entidad;

Que, en este punto, es preciso señalar que, para verificar que el reemplazante cumple con las mismas características técnico profesionales requeridas, la Entidad debe remitirse a los





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

términos de referencia (perfil mínimo solicitado) y a los requisitos de calificación en el caso del personal clave; es decir, la Entidad no debe considerar características técnico-profesionales que no fueron establecidas como requerimientos técnicos mínimos, tales como títulos profesionales o títulos académicos o experiencia que no se exigió en las Bases;

Que, en este punto, cabe precisar que la solicitud de reemplazo se consideraba como justificada cuando la imposibilidad de ejecutar la prestación con el personal ofertado obedecía a circunstancias que no resultaban imputables al contratista. Así, para que la sustitución sea válida, debía ser autorizada previamente por la Entidad, para lo cual el contratista debía presentar una solicitud indicando aquella circunstancia que justificaba el reemplazo y ofreciendo como reemplazante a otro profesional que cumpliera con la experiencia y calificaciones correspondientes;

Que, de las Bases Integradas del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2019-GRU-GR-CS** (proviene del CONCURSO PUBLICO N° 015-2018-GRU-GR-CS) cuyo objeto de contratación era la Supervisión de Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Campo Verde, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali" - CUI N° 2340077 – SNIP N° 378889, en el numeral 3-2 Requisitos de Calificación, acápite C-3 Experiencia en la Especialidad en Obras Similares, se ha establecido lo siguiente: "Se considera servicios similares a la supervisión de ejecución de obras tales como: Construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación, y/o creación y/o sustitución y/o reconstrucción y/o adecuación y/o fortalecimiento y/o nuevo y/o remodelación de los siguientes: hospitales y/o centros de salud y/o policlínicos y/o infraestructuras educativa y/o centros comerciales y/o locales comerciales y/o edificios públicos o edificios institucionales";

Que, de igual forma en las Bases Integradas antes descrita en numeral B CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL, acápite B-1 CALIFICACIÓN DE PERSONAL CLAVE, FORMACIÓN ACADEMICA, se determinó el nivel profesional para el personal clave en el presente caso para el "ESPECIALISTA EN INSTALACIONES DE COMUNICACIÓN", se requirió Ing. Civil Titulado. Y en el punto B-2 sobre "EXPERIENCIA DE PERSONAL CLAVE", requería los siguientes requisitos:

ESPECIALISTA EN INSTALACIONES DE COMUNICACIONES	Con experiencia en la participación de veinticuatro (24) meses como Especialista en Comunicaciones y/o Supervisor de Comunicaciones y/o Ingeniero en comunicaciones y/o Especialista en Sistemas de seguridad electrónica y/o especialista en redes de cableado estructurado y/o Ingeniero en Sistemas de seguridad electrónica y/o especialista en cableado estructurado y/o especialista en seguridad electrónica y/o especialista en redes en supervisión de obras similares, que se computa desde la colegatura.
---	--

Que, con CARTA N° 055-2023-C.S.CAMPO-VERDE/VARIOS, de fecha 26 de diciembre del 2023 el representante legal de la Supervisión de Obra CONSORCIO SUPERVISOR CAMPO VERDE, solicita el cambio de Especialista en Instalaciones de Comunicaciones, por renuncia de fuerza mayor del Ing. Iván Carlos Prentice Pizarro, por el reemplazante Ing. Jonathan Baldomer Díaz Martínez;

Que, con INFORME N° 1056-2023-JMMM, de fecha 26 de diciembre del 2023 el Administrador de Contrato I Ing. Jhon M. Melgar Malpartida con CIP N° 230279, emite opinión Favorable en el reconocer el cambio de Especialista en Instalaciones de Comunicaciones, por renuncia de fuerza mayor del Ing. Iván Carlos Prentice Pizarro, por el reemplazante Ing. Jonathan Baldomer Díaz Martínez, solicitado por el representante legal de la Supervisión de Obra CONSORCIO SUPERVISOR CAMPO VERDE con CARTA N° 055-2023-C.S.CAMPO-VERDE/VARIOS, criterio técnico es acogido por la Sub Gerencia de Obras con INFORME N° 8649-2023-GRU-GRI-SGO de fecha 26 de diciembre del 2023, y por la Gerencia Regional de Infraestructura a través del OFICIO N° 9708-2023-GRU-GGR-GRI de fecha 26 de diciembre del





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

2023;

Que, visto los documentos de experiencia del nuevo profesional propuesto reemplazante Ing. Jonathan Baldomer Díaz Martínez, adjunta copia de su Título Profesional expedido por la Universidad nacional de Ucayali de fecha 23 de Diciembre del 2023, donde certifica la profesión de Ingeniero Civil, Copia de su Certificado de Habilidad Profesional del Colegio de Ingenieros del Perú, Registro CIP N° 262504 el 23 de julio del 2021, por lo que por tales consideraciones el profesional propuesto ha cumplido con las Bases Integradas antes descrita en numeral B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL, acápite B-1 CALIFICACIÓN DE PERSONAL CLAVE, FORMACIÓN ACADEMICA, se determinado el nivel profesional para el personal clave en el presente caso para el "ESPECIALISTA EN INSTALACIONES DE COMUNICACIÓN", se requirió Ing. Civil titulado;

Que, a efectos de evaluar respecto al punto B-2 sobre "EXPERIENCIA DE PERSONAL CLAVE", las bases integradas requiere de manera expresa que el profesional ostente: "(...) *experiencia en la participación de veinticuatro (24) meses como Especialista en Comunicaciones y/o Supervisor de Comunicaciones y/o ingeniero en comunicaciones y/o Especialista en Sistemas de seguridad electrónica y/o especialista en redes de cableado estructurado y/o ingeniero en Sistemas de seguridad electrónica y/o especialista en cableado estructurado y/o especialista en seguridad electrónica y/o especialista en redes en supervisión de obras similares, que se computa desde la colegiatura*";

Que, el CONSORCIO SUPERVISOR CAMPO VERDE, en su condición de Supervisor de la Obra, para el cambio de Especialista en Instalaciones de Comunicaciones, por el profesional reemplazante Ing. Jonathan Baldomer Díaz Martínez, presenta los siguientes Certificados de Trabajo:

- 1) Certificados de Trabajo expedido por la empresa SERVICIOS GENERALES RALSAGT SRL., de fecha 20 de diciembre del 2022 por la cual ostenta la siguiente experiencia en el Servicio de Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Centro de Salud Policlínico Señor de Luren III Etapa Sede Lima", desde el 07 de agosto del 2021 al 05 de diciembre del 2022, como "ESPECIALISTA EN PROGRAMACIÓN".
- 2) Certificados de Trabajo expedido por la empresa SERVICIOS GENERALES RALSAGT SRL., de fecha 20 de diciembre del 2023 por la cual ostenta la siguiente experiencia en el Servicio de Supervisión de la Obra: "Construcción del Centro de Salud Materno Infantil Puerto Yurinaki, Perú - Corea, Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín - Perú", desde el 07 de enero del 2023 al 15 de noviembre del 2023, como "ESPECIALISTA EN PROGRAMACIÓN".

Que, el profesional propuesto adjunta dos Certificados de Trabajo como "ESPECIALISTA EN PROGRAMACIÓN", dicha experiencias no se encuentra comprendida en las Bases Integradas en el punto B-2 sobre "EXPERIENCIA DE PERSONAL CLAVE";

Que, por lo que fluye de los documentos presentados por el CONSORCIO SUPERVISOR CAMPO VERDE de su solicitud de cambio de Especialista en Instalaciones de Comunicaciones, no cumple con lo expresamente señalado en el punto B-2 sobre "EXPERIENCIA DE PERSONAL CLAVE";

Que, con DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, en su numeral 1. señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, y en su acápite 1.7 prescribe:





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...).

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Por su parte en el Artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 082-2019-EF), prescribe los Principios que rigen las contrataciones donde señala:

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...)

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(...)

Que, el artículo 51 del TUO de la Ley de Procedimiento General, en su numeral 51.1 establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

Que, en primer lugar, debe indicarse que el artículo 121 del Reglamento establece las reglas aplicables al cómputo de plazos durante la fase de ejecución contractual, conforme a lo siguiente:

"Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil." (El resaltado es agregado).

Que, ahora bien, el referido artículo 121 del Reglamento señala que en cuanto al cómputo de los plazos en la ejecución contractual se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil. Siendo ello así, debe mencionarse que el artículo 183 del Código Civil, al regular las reglas para el cómputo de plazo, indica en su numeral 5 lo siguiente "El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente";

Que, por otro lado, con el Decreto Supremo N° 151-2022-PCM Decreto Supremo que declara días no laborables compensables para los trabajadores del sector público, durante el año 2023 y enero del año 2024, en su artículo primero se ha establecido como Días no laborables en el sector público, a nivel





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

nacional, (...) "Martes 2 de enero de 2024";

Que, en consecuencia, le corresponde a la Entidad emitir pronunciamiento en el plazo establecido en el artículo 162 del Reglamento, teniendo en consideración lo expresamente señalado en el artículo 121 y el Decreto Supremo N° 151-2022-PCM;

Que, con OFICIO N° 001-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 03 de enero del 2024 el Director Regional de Asesoría Jurídica remite el INFORME LEGAL N° 001-2024-NNRA-CCP, acogiendo el pronunciamiento legal la cual se tiene en consideración los informes técnicos del Administrador de Contrato I, Sub Gerente de Obras, y la Gerencia Regional de Infraestructura que tienen la calidad de precedente vinculante y estando a la formalidad y los plazos normativos correspondientes, se opina por la IMPROCEDECIA el Cambio del Especialista el Cambio de Especialista en Instalaciones de Comunicaciones del Ing. Iván Carlos Prentice Pizarro, por el profesional reemplazante Ing. Jonathan Baldomer Díaz Martínez, debido a que adjunta dos Certificados de Trabajo como "ESPECIALISTA EN PROGRAMACIÓN", dicha experiencia no se encuentra comprendida y/o prevista en las Bases Integradas en el punto B-2 sobre "EXPERIENCIA DE PERSONAL CLAVE";

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios presunción de veracidad; buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7), 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual es generado por los informes técnicos emitidos por el área usuaria que erg este caso lo constituye la Gerencia Regional de Infraestructura a través, del Administrador de Contrato I y la Sub Gerencia de Obras;

Que, con las facultades conferidas por la Ley N° 27887, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias: el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 y, el Decreto Supremo N° 056-2017-EF que modifica el Decreto Supremo N° 350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 581-2023-GRU-GR de fecha 04 de enero de 2023 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2023-GRU-GR de fecha 22 de noviembre de 2023, las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto, Sub Gerencia de Obras, y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Cambio del Especialista el Cambio de Especialista en Instalaciones de Comunicaciones del Ing. Iván Carlos Prentice Pizarro, por nuevo el profesional reemplazante Ing. Jonathan Baldomer Díaz Martínez, donde adjunta dos Certificados de Trabajo como "ESPECIALISTA EN PROGRAMACIÓN", y que dichas experiencias no se encuentran comprendidas en las Bases Integradas en el punto B-2 sobre "EXPERIENCIA DE PERSONAL CLAVE", la cual fue presentado con CARTA N° 055-2023-C.S.CAMPO-VERDE/VARIOS del representante legal de la Supervisión de Obra Sr. Lyn Reny Daga García del CONSORCIO SUPERVISOR CAMPO VERDE;

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE oportunamente con el presente acto resolutivo a la Supervisión CONSORCIO SUPERVISOR CAMPO VERDE, en su domicilio consignado en el contrato, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20°, numeral 20.1.1, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

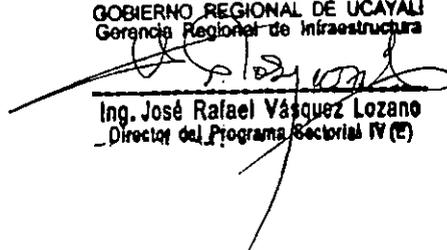
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE oportunamente con el presente acto resolutivo al CONSORCIO RENOVACION, encargada de la Ejecución de la Obra en su domicilio consignado en el contrato, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20°, numeral 20.1.1, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
Gerencia Regional de Infraestructura


Ing. José Rafael Vázquez Lozano
Director del Programa Sectorial IV (E)

